Firmado digitalmente por CORVETTO SALINAS Piero Alessandro FAU 20291973851 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.01.2022 10:39:41 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000244-2022-JN/ONPE

Lima, 19 de Enero del 2022

VISTOS: El Informe N° 002843-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 3039-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra EULALIO VICHARRA DE LA CRUZ, excandidato a la alcaldía distrital de Sumbilca, provincia de Huaral, departamento de Lima; así como el Informe N° 000372-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano EULALIO VICHARRA DE LA CRUZ, excandidato a la alcaldía distrital de Sumbilca, provincia de Huaral, departamento de Lima (administrado), se le imputa la no presentación de la información financiera de su campaña electoral en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018). La presunta infracción se habría configurado el 22 de enero de 2019;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)[1]. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas distintas a la presidencial presentan la información financiera de su campaña electoral mediante el responsable de campaña que designen. En elecciones regionales y municipales, los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde deben acreditar a un responsable de campaña para cumplir con su obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral

Firmado digitalmente por VALENCIA SEGOVIA Katiuska FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 19.01.2022 09:43:47 -05:00

Firmado digitalmente por ALFARO BAZAN Iris Patricia FAU 20291973851 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 19.01.2022 07:15:56 -05:00

[1] La Ley N° 31046 fue publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **NLXNIIX**

a la ONPE. En caso no lo acrediten, o si así lo deseasen, los candidatos serán sus propios responsables de campaña;

El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo que tienen los responsables de campaña para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral. Su texto literal es el siguiente:

> ***Artículo 34.- Verificación y control***
> *34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral,* ***en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda*** *(resaltado agregado).*

Así, en relación con las elecciones municipales, el Jurado Nacional de Elecciones declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 3591-2018-JNE, publicada en el diario oficial el 28 de diciembre de 2018. Asimismo, mediante la Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de enero de 2019, se fija como fecha límite para la presentación de la información financiera de la campaña electoral de las ERM 2018, el 21 de enero de 2019;

En suma, la obligación de los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional, así como de alcalde, consistía en presentar hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña. El incumplimiento de esta obligación configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo con el artículo 36-B de la LOP; el que a la letra señala:

> ***Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos***
> ***Los candidatos que no informen*** *a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales,* ***de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados*** *con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente (resaltado agregado).*

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si presentó o no hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Por Informe N° 000032-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, del 12 de marzo de 2019, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la GSFP de la ONPE la relación de excandidatos a las alcaldías distritales que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM2018. En dicho listado, figuraba el administrado;

Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe N° 3039-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, del 13 de noviembre de 2020. A través de este, se determinó que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **NLXNIIX**

concurrían circunstancias que justificaban el inicio del PAS contra el administrado por no presentar la información señalada en el párrafo anterior y, por consiguiente, se recomendó a la GSFP emitir la Resolución Gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial N° 003035-2020-GSFP/ONPE, del 30 de diciembre de 2020, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes/ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 000441-2021-GSFP/ONPE, notificada el 24 de marzo de 2021, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, y le otorgó un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, más un (01) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Sin embargo, vencido el plazo otorgado, el administrado no presentó sus respectivos descargos;

Mediante Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación;

Por medio del Informe N° 002843-2021-GSFP/ONPE, del 19 de agosto de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 3039-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 002511-2021-JN/ONPE, el 27 de octubre de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (05) días hábiles, más un (01) día calendario por el término de la distancia. El 3 de noviembre de 2021, dentro del plazo otorgado, el administrado presentó sus respectivos descargos junto a su información financiera de campaña con el formato N° 8;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo al análisis de la configuración de la infracción imputada, se considera necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación de la Carta N° 000441-2021-GSFP/ONPE -a través de la cual se comunicó el inicio del presente PAS- que haya impedido al administrado presentar sus descargos;

Al respecto, la diligencia de notificación fue llevada a cabo en el domicilio declarado por el administrado en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; advirtiéndose que, la citada carta fue recibida por el propio administrado. Esta información consta en el respectivo cargo de notificación;

Siendo así, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG, y, por consiguiente, debe tenerse por bien notificado al administrado;

Dilucidada dicha situación, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **NLXNIIX**

Es preciso señalar que, es una obligación de los candidatos presentar la información financiera de su campaña electoral; de ello, resulta importante indicar quienes tienen tal condición en un proceso electoral y si el administrado la adquirió en las ERM 2018;

Sobre el particular, la candidatura del administrado fue inscrita mediante la Resolución Nº 00531- 2018-JEE-HRAL/JNE, del 1 de agosto de 2018; lo cual despeja toda duda respecto de su calidad de candidato en las ERM 2018, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Demostrada su condición de candidato, corresponde el análisis de sus descargos. Frente al Informe Final de Instrucción, el administrado alega que confió en la organización política por la cual postuló descuidándose del seguimiento de sus obligaciones. Además, agrega que, al ser una persona vulnerable, durante la pandemia no dejó su domicilio, por lo que la presentación de la información no se llevó a cabo; e indica que, la comunidad donde reside es muy pequeña, por lo que no existió aportes ni gastos de campaña durante la misma. Por último, adjunta el formato N° 8 correspondiente a los gastos de campaña y pide disculpas por su actuar;

En primer lugar, sobre la responsabilidad que subyace a la organización política para presentar la información financiera de la campaña electoral del administrado, se debe indicar que de acuerdo al numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, la obligación de informar a la ONPE sobre los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral compromete exclusivamente al responsable de campaña acreditado por el candidato o, en su defecto, al mismo candidato;

En ese sentido, de una revisión del portal web del sistema Claridad de la ONPE se tiene que el administrado no acreditó ante la ONPE a un responsable de campaña, por lo cual, la obligación de presentar su información financiera de aportes, ingresos y gastos de la campaña electoral correspondiente, recae en él mismo. Así, lo alegado por el administrado en este primer punto queda desvirtuado;

En segundo lugar, en relación a la falta de presentación como consecuencia de las medidas de salubridad que respetó debido a la coyuntura actual, corresponde precisar que la información financiera de su campaña no ha sido presentada hasta el día de hoy, es decir, luego de más dos (2) años del vencimiento del plazo de ley. Cabe recalcar, que el desarrollo de la pandemia se originó desde el año 2020, fecha posterior a la fecha de vencimiento para la presentación de la información financiera de la campaña durante las ERM 2018 –21 de enero de 2019–. Así las cosas, el referido argumento queda desvirtuado, al demostrarse que no actuó con diligencia;

En tercer lugar, sobre el desarrollo de una campaña sin gastos o ingresos, resulta necesario indicar que la ausencia de aportes, ingresos y gastos no implica que este no tenga la obligación de presentar su rendición de cuentas. Como se señaló *supra*, esta obligación se origina cuando se adquiere la condición de candidato, siendo el aspecto económico-financiero de la campaña el objeto a declarar con base a este mandato legal;

Así, la LOP exige a todos los candidatos, sin distinción, a que si realizaron movimientos económico-financieros efectivos, deben presentar la rendición de cuentas de campaña en los formatos aprobados por la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios.

De esta manera, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de movimientos económicos-financieros respaldándose en la condición de la campaña, se pueda evitar cualquier control posterior de la autoridad al respecto. Por lo tanto, lo alegado por el administrado queda desacreditado;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **NLXNIIX**

En cuarto lugar, en cuanto al formato presentado por el administrado para sustentar sus gastos realizados durante su campaña en las ERM 2018 frente al informe final de instrucción, el artículo 82 del RFSFP referido a los gastos de los candidatos, señala que:

> ***Artículo 82.- De los gastos de los candidatos***
> *Los candidatos al Congreso de la República, Parlamento Andino, así como el gobernador y vicegobernador regional,* ***y los alcaldes provinciales y distritales tienen la obligación de entregar la información financiera de sus gastos de campaña a la ONPE, en los formatos que defina la Gerencia mediante resolución gerencial****; proporcionando una copia a su organización política*. (Resaltado agregado)

En este marco, la GSFP mediante Resolución Gerencial N° 002-2018- GSFP/ONPE aprobó el Formato N° 7 para aportes/ingresos de campaña electoral recibidos por el candidato, y el Formato N° 8 referente a los gastos de campaña electoral efectuados por el candidato;

Así pues, conforme a la normativa citada, se desprende que es una obligación de los candidatos presentar la información financiera de su campaña electoral cumpliendo con la formalidad establecida por la autoridad competente, es decir, es necesario el uso y presentación de los formatos N° 7 y 8;

No obstante, de la revisión de los descargos finales del administrado, se verifica que el mismo se limita a presentar el formato N° 8, sobre sus gastos de campaña. En consecuencia, se concluye que los descargos finales presentados por el administrado resultan insuficientes –en su contenido y presentación– para desvirtuar la infracción imputada;

En síntesis, al estar acreditado que se constituyó en candidato y, por ende, tenía la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral en las ERM 2018 y que no cumplió con presentarla al vencimiento del plazo legal, esto es, al 21 de enero de 2019; se concluye que, el administrado ha incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP; y, en consecuencia, corresponde imponer al administrado una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las causales eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la omisión constitutiva de infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, de conformidad con el artículo 113 del RFSFP;

Al respecto, los límites legales establecidos por el legislador no permiten imponer una multa menor a diez (10) ni mayor a treinta (30) UIT, conforme se desprende del artículo 36-B de la LOP. En consideración a ello, resulta razonable que su cálculo se inicie teniendo como potencial sanción el referido extremo, es decir, diez (10) UIT, sin perjuicio de evaluar si existe alguna circunstancia que justifique el incremento de la multa dentro del margen legalmente previsto;

Y es que el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, sobre el principio de razonabilidad indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **NLXNIIX**

proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios que desarrollamos a continuación:

a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción**. No es posible determinar *a priori* el beneficio resultante por la comisión de la infracción;

b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La probabilidad de detección de este tipo de infracciones es muy alta. La omisión de presentar la información financiera de campaña electoral no demanda esfuerzos extraordinarios a la administración pública para ser advertida.

c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido**. En este caso el bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política; y el mediato, el correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que los candidatos de las diversas organizaciones políticas se encuentran en competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado;

   Así, es innegable el interés público que se ve afectado por el incumplimiento de los candidatos de entregar la información financiera de su campaña electoral. Y es que la no presentación oportuna de la información financiera de campaña electoral tiene incidencia directa en el incremento de la desconfianza en el sistema político;

d) **El perjuicio económico causado.** No hay perjuicio económico identificable;

e) **La reincidencia**, **por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** No existe reincidencia del administrado. Recién para las ERM 2018, se incorporó la obligación de presentar información de campaña electoral;

f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción**. En el presente caso, no existe alguna circunstancia que amerite la imposición de una multa mayor al extremo mínimo previsto por la norma;

g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor**. Aunque no existen elementos para acreditar la intencionalidad de la conducta omisiva del infractor, este debía conocer y cumplir con su obligación;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, se estima que corresponde sancionar al administrado con la multa mínima establecida por ley, esto es, con diez (10) UIT;

Sin embargo, en el presente caso se podría haber configurado el atenuante previsto en el literal a) del inciso 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el cual dispone lo siguiente:

> ***Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones***
> *2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.*

Así, se considera que se ha configurado el atenuante en mención, toda vez que, el administrado, en su escrito de descargos finales, de fecha 3 de noviembre de 2021, con posterioridad al inicio del PAS, consigna “confiado en ellos (la organización) me descuidé, además se vino la pandemia y por ser persona vulnerable no hubo salida del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **NLXNIIX**

domicilio por lo que pido a usted disculpas del caso […]"; de ello se desprende la intención del administrado de aceptar la imputación hecha en su contra, así como, de su responsabilidad sobre la infracción cometida; lo cual emana también del contenido de su escrito, al no contradecir su condición de candidato y no evadir su responsabilidad con el cumplimiento de la obligación. En este sentido, corresponde aplicar la reducción de no menos de la mitad sobre la base de la multa determinada supra, siendo la multa a imponer ascendente a cinco (5) UIT;

Finalmente, resulta necesario precisar que puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si el infractor cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 110 del RFSFP;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; el literal j) y y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al ciudadano EULALIO VICHARRA DE LA CRUZ, excandidato a la alcaldía distrital de Sumbilca, provincia de Huaral, departamento de Lima, con una multa de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la LOP y el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al ciudadano EULALIO VICHARRA DE LA CRUZ el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/mda

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **NLXNIIX**